



Resolución N° 62.- 27-08-2010.-

RESOLUCIÓN N° 62 DE 2010

(27 de agosto)

Radicación N°:	FSDE-001-2010
Disciplinados:	DIEGO RINCÓN LAVERDE y Otros
Dependencia:	UPTC Facultad Seccional Duitama
Informante:	FRANCY MARISOL ROJAS PARRA
Fecha de radicación del informe:	Mayo 12 de 2010
Fecha de los hechos:	Abril 23 de 2010
Asunto:	Auto que decreta Nulidad

En la ciudad de Tunja, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2010, el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en atención a las funciones encomendadas en el Acuerdo 130 de 1998 y el Acuerdo 066 de 2005, entra a valorar la posibilidad de decretar la Nulidad del Auto mediante el cual se vinculan algunos estudiantes de la Facultad Seccional Duitama a la investigación disciplinaria citada en la referencia, actuación en la cual además deberían haberse señalado los cargos en contra de los mismos. Lo anterior, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en la Decanatura de la Facultad Seccional Duitama el día 12 de mayo de 2010, la profesora FRANCY MARISOL ROJAS PARRA informa al Decano de la Seccional, los hechos acaecidos el día 23 de abril de 2010, fecha en la que se encontraba programada la práctica de la actividad académica complementaria para los estudiantes de la Escuela de Administración Turística y Hotelera, con destino a la Costa Atlántica.

Señala la docente ROJAS PARRA, que en el momento de efectuar el ingreso al bus que cumpliría con el recorrido y mientras verificaba la asistencia de los estudiantes a su cargo, pudo constatar que algunos de los estudiantes se encontraban en presunto estado de embriaguez, razón por la cual les llamó la atención en ese instante.

Igualmente, expresa que frente a tal situación, el alumno DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE, contestó de manera irrespetuosa, razón por la cual resolvió cancelar la participación del mencionado alumno dentro de la actividad complementaria, hecho que generó el disgusto, no solamente del estudiante antes citado sino también de los alumnos AMAYA SALCEDO JAVIER ERNESTO, FONSECA LASPRILLA CARLOS EDUARDO, LÓPEZ PEÑALOZA JOSÉ JULIÁN, MANRIQUE PUERTO JORGE HUMBERTO y RUIZ ALBARRACÍN IVÁN DARÍO.





Resolución N° 62.- 27-08-2010.-

Aduce que en vista de la renuencia de los citados estudiantes, decidió cancelar definitivamente el adelantamiento de la actividad académica complementaria, razón por la cual el Representante Estudiantil resolvió llamar al Decano de la Facultad, quien después de verificar los hechos en primera instancia, confirmó la determinación adoptada por la docente titular de la asignatura, pero posteriormente dio la orden de iniciar con la actividad, con el fin de no perjudicar a los demás estudiantes.

Manifiesta la docente ROJAS PARRA, que cumplió con la orden dada por el Decano de la Facultad, situación que se configuró en el motivo de “festejo” por parte de los estudiantes antes relacionados, quienes interpretaron la medida como una desautorización de la orden dada por la docente, por parte del señor Decano de la Facultad, hecho que incluso influyó para que se mantuviera en el bus, una nevera con bebidas alcohólicas para el consumo, sin restricción alguna.

Finalmente, agrega que fue imposible controlar el consumo de alcohol durante los ocho (08) días de la visita, razón por la cual se vio obligada a presentar el informe del caso.

Conocido el informe por parte de la Decanatura de la Facultad Seccional Duitama, se profirió el auto con fecha 12 de mayo de 2010, mediante el cual se resuelve iniciar investigación preliminar en contra de presuntos responsables, tal como se evidencia en folios 09 a 11 del expediente, determinándose además, decretar la práctica de algunas pruebas, en aras de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la individualización de los estudiantes presuntamente implicados en el hecho.

Recaudado el acervo probatorio del caso, mediante decisión con fecha 24 de mayo de 2010, se determina vincular a la investigación a los estudiantes AMAYA SALCEDO JAVIER ERNESTO, FONSECA LASPRILLA CARLOS EDUARDO, LÓPEZ PEÑALOZA JOSÉ JULIÁN, MANRIQUE PUERTO JORGE HUMBERTO y RUIZ ALBARRACÍN IVÁN DARÍO y RINCÓN LAVERDE DIEGO JOSÉ. (Folios 22 a 24)

Posteriormente, los estudiantes antes citados allegan a la Decanatura de la Facultad, el escrito de descargos, en el cual efectúan algunas precisiones en relación con los hechos investigados, además de solicitar la práctica de algunas pruebas para demostrar lo indicado por ellos.

Cumplida tal etapa procesal, el Decano de la Facultad Seccional Duitama, resuelve proferir fallo de primera instancia en contra de los estudiantes AMAYA SALCEDO JAVIER ERNESTO, FONSECA LASPRILLA CARLOS EDUARDO, LÓPEZ PEÑALOZA JOSÉ JULIÁN, MANRIQUE PUERTO JORGE HUMBERTO y RUIZ ALBARRACÍN IVÁN DARÍO, a quienes se les declara responsables disciplinariamente por los hechos investigados, de conformidad con la parte motiva





Resolución N° 62.- 27-08-2010.-

del aludido pronunciamiento (Folios 59 a 77); no obstante, en la misma decisión, se resuelve remitir al Consejo Académico, lo atinente al estudiante DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE, para que se imponga la sanción a que hubiere lugar, teniendo en cuenta lo expresado en el fallo antes aludido.

Pues bien, es necesario indicar desde ya, que revisado el expediente en mención, y en particular la decisión de cargos mencionada en el Literal b) del Artículo 110 del Acuerdo 130 de 1998, no se encuentra que la misma haya sido motivada, además de señalar que no se expresa de forma clara, el cargo endilgado a los estudiantes presuntamente involucrados en los hechos, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que al parecer se presentaron los hechos objeto de investigación

En consecuencia, y en aras de velar por el respeto y garantía de los derechos de los sujetos procesales, considera el Honorable Consejo Académico de la Universidad, que es procedente pregonar la existencia de causales de nulidad que afecten lo hasta ahora actuado, como consecuencia de la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso. Lo anterior, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que no existe determinación alguna acerca de las causales de nulidad que puedan presentarse dentro de adelantamiento de la investigación disciplinaria en el Acuerdo 130 de 1998, es necesario remitirse a la norma general, es decir a los Artículos 143, 144 y 146 de la Ley 734 de 2002, donde se dispone lo siguiente:

“...Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes:

1. *La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.*
2. **La violación del derecho de defensa del investigado.**
3. **La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.**

Parágrafo. Los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán a este procedimiento”.

“... Declaratoria oficiosa. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado”.

“...Requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten”.





Resolución N° 62.- 27-08-2010.-

De otra parte, es necesario indicar que la decisión con fecha 24 de mayo de 2010, mediante la cual se determina vincular como investigados a los estudiantes AMAYA SALCEDO JAVIER ERNESTO, FONSECA LASPRILLA CARLOS EDUARDO, LÓPEZ PEÑALOZA JOSÉ JULIÁN, MANRIQUE PUERTO JORGE HUMBERTO, RUIZ ALBARRACÍN IVÁN DARÍO y RINCÓN LAVERDE DIEGO JOSÉ, adolece de los requisitos establecidos en el Acuerdo 130 de 1998, Artículo 110, Literal b), pues no existe una motivación, frente a la presunta responsabilidad de los estudiantes, con base en las pruebas recaudadas en la anterior etapa procesal.

Así mismo, no se encuentra consignado cargo alguno en contra de los estudiantes implicados, en el cual se efectúe la descripción de la conducta investigada con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se realizó la misma, así como los demás requisitos señalados en el Artículo 163 de la Ley 734 de 2002 para este tipo de decisiones, tales como la especificación de las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta, el análisis de las pruebas que fundamentan el cargo endilgado, así como los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, y la forma de culpabilidad de los investigados.

Es necesario indicar que doctrinariamente y jurisprudencialmente se ha señalado que la indebida motivación de los fallos o decisiones, afecta el derecho de defensa, existiendo pronunciamientos como el que a continuación se relaciona:

“Si el funcionario judicial se sustrae al deber de motivar las decisiones que adopta, entonces vulnera el debido proceso, por alejarse de las formas propias de cada juicio a que se refiere el artículo 29 Superior...”. En la misma providencia se indica que tales decisiones “exigen la valoración de las pruebas y la fundamentación jurídica de la decisión a que hubiere lugar.” (Negritas fuera de texto)

Entonces, decisiones como la aquí estudiada, deben contar con parámetros mínimos que la propia ley señala, y que responden a la naturaleza de la decisión que ha de adoptarse. Para ello, es necesario que se presenten de forma clara y precisa las razones que la sustentan, de tal manera que los sujetos procesales puedan conocer sus fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos.

Cabe señalar que el escrito contentivo de los cargos es la providencia mediante la cual se indican expresamente las razones por las que la Institución considera la existencia de una posible falta disciplinaria en cabeza de los investigados, decisión que es la piedra angular para proferir la providencia que ponga fin al proceso disciplinario.

De otra parte, es necesario indicar que se hecha de menos en el procedimiento, el trámite establecido en el Artículo 110, Literal c) del Acuerdo 130 de 1998, referente a la contradicción por parte de los investigados, de las pruebas decretadas con





Resolución N° 62.- 27-08-2010.-

posterioridad a la decisión en la cual se decide proferir los cargos en contra de los estudiantes investigados. La anterior etapa procesal, se asimila al cierre de la investigación, adelantado en los procesos disciplinarios de conformidad con lo señalado en la sentencia C 107 de 2004, en el sentido de otorgar a los sujetos procesales, el derecho de presentar alegatos de conclusión antes de proferir fallo de primera instancia.

El debido proceso, ha señalado la Corte en la sentencia T-438/92^{1[1]}, se guía por los principios y garantías propias del derecho penal pues tanto en el proceso penal como en el administrativo disciplinario, se aplican penas como mecanismo de coacción represiva. En torno al poder disciplinario y al derecho disciplinario se dijo en dicha sentencia lo siguiente: "El derecho disciplinario que respalda este poder está compuesto por un conjunto de normas y principios jurídicos que permiten imponer sanciones a los servidores públicos cuando éstos violan sus deberes, obligaciones o incurrir en vulneración de las prohibiciones e incompatibilidades que para ellos ha establecido la ley. Este tipo de responsabilidad ha dado lugar a la formación de una rama del derecho administrativo llamada "derecho administrativo disciplinario". Un amplio sector de la doctrina, si bien admite la diferenciación entre la responsabilidad civil, penal y disciplinaria, **encuentra que la sanción disciplinaria debe sujetarse a los principios y garantías propias del derecho penal**. Según esta interpretación, el derecho disciplinario es una modalidad del derecho penal, y en su aplicación **debe observarse las mismas garantías y los mismos principios que informan el derecho penal**. La naturaleza esencialmente sancionatoria de ambos derechos hace que las garantías del derecho más general (el penal) sean aplicables también a ese otro derecho, más especializado pero igualmente sancionatorio, que es el derecho disciplinario".

Igualmente, la jurisprudencia constitucional el Estado puede ejercer el *ius puniendi* por medio de distintas modalidades jurídicas, entre las cuales se cuenta el derecho disciplinario². Este último hace parte del derecho administrativo sancionador, género que agrupa diversas especies –tales como el derecho contravencional, el derecho correccional, y el propio derecho disciplinario- y en general *"pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas"*³.

1

² Por ejemplo en la sentencia C-818 de 2005 sostuvo esta Corporación:

"Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el derecho sancionador del Estado en ejercicio del *ius puniendi*, es una disciplina compleja que envuelve, como género, al menos cuatro especies, a saber: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario y el derecho correccional. Salvo la primera de ellas, las demás especies del derecho punitivo del Estado, corresponden al denominado derecho administrativo sancionador". Véase también las sentencias C-214 de 1994, C-948 de 2002, C-406 de 2004.

³ Sentencia C-818 de 2005.





Resolución N° 62.- 27-08-2010.-

Frente al caso de estudio y con relación al cumplimiento taxativo de las etapas procesales establecidas en el Acuerdo 130 de 1998, es necesario precisar que el derecho constitucional fundamental al debido proceso consiste en el juzgamiento **de conformidad con las leyes preexistentes a la conducta imputada**, ante juez o tribunal competente, **con observancia plena de las formas propias de cada proceso**, con aplicación de la favorabilidad en materia punitiva, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa material y técnica, la publicidad del proceso y su celeridad, la posibilidad de allegar medios probatorios de descargo y **controvertir los arimados en contra y la observancia del non bis in idem**. Este derecho se halla plasmado en el Artículo 29 constitucional y su observancia se exige en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena de nulidad, como en el caso se evidencia.

El debido proceso constituye una de las más caras garantías a que tiene derecho el individuo frente a la función punitiva cuya exclusividad ostenta el Estado y para el caso particular, la Universidad, que implica la existencia de límites materiales y formales de protección al enjuiciado (trátese de un proceso penal o administrativo) para garantizarle la seguridad de que no será apabullado por la facultad punitiva del ente estatal. Materialmente, involucra el acatamiento de las garantías constitucionales y legales en la totalidad de etapas y actos procesales.

Visto lo anterior, es claro que las etapas procesales contempladas en el Reglamento Estudiantil, no fueron cumplidas a cabalidad por parte del ente instructor, situación que a todas luces afecta directamente los derechos de los estudiantes investigados, y en consecuencia esta Corporación, siendo respetuosa de los preceptos constitucionales y legales que amparan tales derechos, no tiene otra opción, que declarar la nulidad de lo hasta ahora actuado, a partir de la providencia con fecha 24 de mayo de 2010, por las razones antes expuestas.

Así las cosas, se ordenará reponer lo actuado en el menor tiempo posible, con el pleno respeto y cumplimiento de las ritualidades procesales, así como de las etapas del proceso disciplinario estudiantil, aclarando que si bien es cierto el Acuerdo 130 de 1998 no estipula o señala lineamientos específicos con respecto a tal actuación, es necesario remitirse a la ley general que para el caso sería la Ley 734 de 2002, y cumplir con los mínimos requisitos allí estipulados.

En mérito de lo expuesto, el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en uso de las facultades conferidas.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad del auto de fecha 24 de mayo de 2010, mediante el cual se dispuso vincular a los estudiantes AMAYA SALCEDO JAVIER ERNESTO, FONSECA LASPRILLA CARLOS EDUARDO, LÓPEZ PEÑALOZA JOSÉ JULIÁN,





Resolución N° 62.- 27-08-2010.-

MANRIQUE PUERTO JORGE HUMBERTO y RUIZ ALBARRACÍN IVÁN DARÍO y RINCÓN LAVERDE DIEGO JOSÉ al proceso disciplinario adelantado bajo el radicado FSDE-001-2010; por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: Devolver el expediente citado en el numeral anterior, a la Facultad Seccional Duitama, con el fin de que se reponga la actuación declarada nula y en consecuencia se profiera el escrito motivado sobre la iniciación de la investigación, señalando los cargos endilgados a los investigados, en atención a lo preceptuado en el Acuerdo 130 de 1998, Artículo 110, Literal b) y con el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para tal efecto en garantía al debido proceso.

TERCERO: Por Secretaría de la Facultad Seccional Duitama, notificar la presente decisión a los estudiantes AMAYA SALCEDO JAVIER ERNESTO, FONSECA LASPRILLA CARLOS EDUARDO, LÓPEZ PEÑALOZA JOSÉ JULIÁN, MANRIQUE PUERTO JORGE HUMBERTO y RUIZ ALBARRACÍN IVÁN DARÍO y RINCÓN LAVERDE DIEGO JOSÉ de conformidad con lo establecido en el Artículo 110, Literal e) del Acuerdo 130 de 1998.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil diez (2010).


ALFONSO LÓPEZ DÍAZ
Presidente Consejo Académico


ALBA YANETH RODRÍGUEZ TAMAYO
Secretaria Consejo Académico

IYRT/simg.

